

Fray Bentos, 24 de marzo de 2025-

Sr. DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
Sr. JOAQUIN SERRA

PEDIDO DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA

Quien suscribe Jorge Wilde Hernández, [REDACTED]
[REDACTED] ante Ud. se presenta, expone y solicita:

• HECHOS:

La Ley N 19.276 promulgada el 19/09/2014, aprobó el nuevo Código Aduanero de la ROU (CAROU), quedando derogado el Código Aduanero anterior aprobado por Ley N 15.691.

Dicho cuerpo normativo actualiza y sistematiza la normativa en materia aduanera, incorporando el **régimen infraccional aduanero**. El artículo 199 prevé como infracciones aduaneras: la contravención, la diferencia, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando. Además se crea una nueva figura infraccional en el art. 212: adquisición, recepción y posesión de mercaderías objeto de contrabando.

Otro cambio introducido por las disposiciones aprobadas, es que derogan la competencia jurisdiccional de la Dirección Nacional de Aduanas, en materia de infracciones aduaneras, salvo el caso de la infracción de contravención.

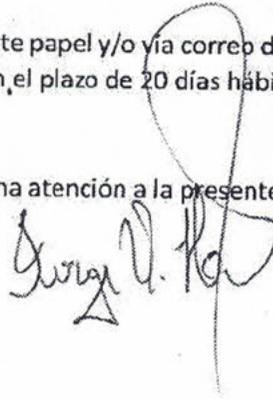
El Capítulo IV de la Ley N 19.276 regula el proceso infraccional aduanero.

El artículo 227 establece el régimen de **competencia según la materia**: El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los Deptos. de Canelones y Montevideo

Por lo expuesto, al Sr. Director solicito, me informe:

1. ¿Si la DNA, pese a habersele derogado la competencia jurisdiccional en materia de infracciones aduaneras, salvo el caso de contravención, tiene facultades para desestimar una denuncia por presunta infracción aduanera de contrabando, sin dar cumplimiento al art. 225 de la Ley 19.276, o sea sin verificar?
2. ¿Si está facultada para archivarla sin verificar y sin enviar al Juzgado, en un plazo que no podrá exceder los 10 días, según lo establece el Art. 225 de la Ley 19.276/014?
3. Me tenga por presentado, constituidos el domicilio legal y denunciado real.
4. Se me brinde la información solicitada en soporte papel y/o vía correo de mail a la dirección de correo electrónico: [REDACTED] en el plazo de 20 días hábiles, o por medio de contacto telefónico al [REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para agradecer su gentil y fina atención a la presente.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Montevideo,

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública realizada por el señor Jorge Wilde Hernández al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

2025-5-1-0001993

RESULTANDO: que a través de la misma solicita información sobre: 1) Si la Dirección Nacional de Aduanas, pese a habersele derogado la competencia jurisdiccional en materia de infracciones aduaneras, salvo el caso de contravención, tiene facultades para desestimar una denuncia por presunta infracción aduanera de contrabando, sin dar cumplimiento al artículo 225 de la Ley N° 19.276, o sea sin verificar, y 2) Si está facultada para archivarla sin verificar y sin enviar al Juzgado, en un plazo que no podrá exceder los 10 días, según lo establece el artículo 225 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014;

CONSIDERANDO: I) que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda información generada o en poder de una persona pública se considera pública y su acceso es un derecho de toda persona, que se ejerce sin justificar razones;

II) que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (artículo 14 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008);

III) que de acuerdo al dictamen del Departamento Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Aduanas, no corresponde que por este mecanismo se entregue la explicación u opinión solicitada, en el entendido que ello no constituye información acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y el artículo 17 literal e) del Decreto 232/010, de 02 de agosto de 2010;

VD

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Dirección General de Secretaría N° 1243, de 16 de noviembre de 2020, por las que se delegan atribuciones, de acuerdo con el artículo 181, numeral 9° de la Constitución de la República;

LA DIRECTORA GENERAL DE SECRETARÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

- 1º) Deniéguese el acceso a la información pública formulada por el señor Jorge Wilde Hernández, respecto a los datos peticionados, en mérito a lo expuesto en el Considerando III).
- 2º) Notifíquese al interesado, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría de Estado, y oportunamente archívese.



Ministerio
de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo,

22 ABR 2025

000188

2025-5-1-0001993

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública realizada por el señor Jorge Wilde Hernández al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que a través de la misma solicita información sobre: 1) Si la Dirección Nacional de Aduanas, pese a habersele derogado la competencia jurisdiccional en materia de infracciones aduaneras, salvo el caso de contravención, tiene facultades para desestimar una denuncia por presunta infracción aduanera de contrabando, sin dar cumplimiento al artículo 225 de la Ley N° 19.276, o sea sin verificar, y 2) Si está facultada para archivarla sin verificar y sin enviar al Juzgado, en un plazo que no podrá exceder los 10 días, según lo establece el artículo 225 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014;

CONSIDERANDO: I) que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda información generada o en poder de una persona pública se considera pública y su acceso es un derecho de toda persona, que se ejerce sin justificar razones;

II) que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (artículo 14 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008);

III) que de acuerdo al dictamen del Departamento Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Aduanas, no corresponde que por este mecanismo se entregue la explicación u opinión solicitada, en el entendido que ello no constituye información acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y el artículo 17 literal e) del Decreto 232/010, de 02 de agosto de 2010;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Dirección General de Secretaría N° 1243, de 16 de noviembre de 2020, por las que se delegan atribuciones, de acuerdo con el artículo 181, numeral 9° de la Constitución de la República;

VD

LA DIRECTORA GENERAL DE SECRETARÍA
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º) Deniéguese el acceso a la información pública formulada por el señor Jorge Wilde Hernández, respecto a los datos peticionados, en mérito a lo expuesto en el Considerando III).

2º) Notifíquese al interesado, publíquese en la página web institucional de esta Secretaría de Estado, y oportunamente archívese.



Ana Gabriela Fachola
Directora General de Secretaría
Ministerio de Economía y Finanzas